

REGLAMENTO (CEE) N° 1725/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2194/85 que adopta las reglas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1724/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 2194/85 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1231/89 ⁽⁵⁾, se establecen los criterios para determinar el precio del mercado mundial de las semillas de soja; que, dada la experiencia adquirida respecto a las semillas de colza y de girasol, es conveniente flexibilizar estos criterios,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2194/85, se añade el siguiente apartado:

«4. La Comisión podrá ajustar el precio del mercado mundial por un importe positivo o negativo. En caso de que este ajuste sea negativo, no podrá ser mayor que la diferencia entre el precio mundial de las semillas, por una parte, y el precio reconstituido a partir del valor de las cantidades medias de aceite y de tortas obtenidas de la transformación, en la Comunidad, de 100 kilogramos de semillas, disminuyendo este valor en un importe correspondiente al coste de transformación de dichas semillas en aceite y en tortas, por otra parte.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 42.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) N° 1726/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de objetivo para las semillas de soja

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1724/91 ⁽²⁾ y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 1,Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que, al efectuar la fijación anual del precio de objetivo de las semillas de soja, procede tener en cuenta los objetivos de la política agraria común;

Considerando que el precio de objetivo debe fijarse para una calidad tipo;

Considerando que de la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha resultado un nivel de precios, en España, distinto del nivel de los precios comunes; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente proceder a una aproximación de los precios españoles a los precios comunes, cada año al principio de la campaña de comercialización; que los crite-

rios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en el nivel que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de objetivo para las semillas de soja se fija:

- a) para España, en 48,51 ecus por 100 kilogramos;
- b) para los demás Estados miembros, en 54,91 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El precio contemplado en el artículo 1 se aplicará a las semillas:

- a granel, de calidad sana, cabal y comercial, y
- con un 2 % de impurezas y, para semillas sin transformar, con un 14 % de humedad y un 18 % de aceite.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 44.

⁽⁴⁾ DO n° C 158 de 17. 6. 1991.

⁽⁵⁾ DO n° C 159 de 17. 6. 1991.